

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 11/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05206408900120210004600</b>	Verbal	RAMON AHMED MONSALVE MEJIA	JORGE RIOS SUAREZ	Auto resuelve solicitud Respecto del impedimento y recusación formulado. Ordena devolver la carpeta al despacho de origen.	10/04/2023		
<b>05615310300120100039000</b>	Verbal	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto resuelve solicitud Y ordena integrar el contradictorio	10/04/2023		
<b>05615310300120220029400</b>	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/04/2023		
<b>05615310300120220031700</b>	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto decide recurso Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, ORDENA NOTIFICAR POR ESTADO	10/04/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 237  
Radicado: 056153103001.2010-00390-00

En atención a la manifestación realizada por la perito MARYSOL CASTRO MORA, se requiere a las partes en este proceso para que le indiquen a la mencionada cuáles son las experticias que debe rendir, toda vez que se encuentra a la espera de realizar avalúo a los inmuebles y el decreto de una mejora de los mismos.

Seguidamente y en atención al otorgamiento de poder que realizara el señor OSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO, al abogado **ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA**, se le reconoce personería al mencionado abogado en los términos del poder conferido y sustituido, esto para que represente en su integridad al referido señor.

Remítasele entonces link de acceso al expediente digital.

Finalmente, y atendiendo a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, esto frente al requerimiento hecho por esta judicatura, se tiene que la otra parte del inmueble que no está en posesión de los demandantes está en posesión de los herederos del señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ESTRADA, que es el único heredero del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ VERGARA que no le vendió sus derechos herenciales al señor ANTONIO DE JESÚS VILLADA ECHEVERRI, padre de los demandantes.

Dichos herederos resultan ser los señores:

- Rigoberto López Sepúlveda
- Ezequiel López Serna (q.e.p.d).
- Héctor Antonio López Serna
- María Oliva López Sepúlveda
- Blanca Noemí López Sepúlveda
- María Orfilia López Sepúlveda
- Rosa María López Sepúlveda
- Flor María López Sepúlveda
- Gustavo de Jesús López Sepúlveda
- Mario de Jesús López Sepúlveda
- Luis Martín López Sepúlveda
- Omar de Jesús López Sepúlveda.

Es por lo anterior, que resulta ineludiblemente necesario integrarlos al contradictorio en el presente asunto, por cuanto la decisión final que aquí haya de tomarse podría comprometerles; esto de conformidad con lo reglado en el artículo 61 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se ordena **VINCULAR** al presente tramite a los señores RIGOBERTO LÓPEZ SEPÚLVEDA, a los herederos determinados e indeterminados de EZEQUIEL LÓPEZ SERNA, HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ SERNA, MARÍA OLIVA LÓPEZ SEPÚLVEDA, BLANCA NOEMÍ LÓPEZ SEPÚLVEDA, MARÍA ORFILIA LÓPEZ SEPÚLVEDA, ROSA MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA, FLOR MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA, GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA, MARIO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA, LUIS MARTÍN LÓPEZ SEPÚLVEDA Y OMAR DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA, esto por encontrarse estos en posesión de una parte del predio objeto de la Litis, según el dicho del demandante.

**NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Para la debida notificación de los herederos determinados e indeterminados de EZEQUIEL LÓPEZ SERNA, se requiere a la parte demandante a fin de que indique el nombre de los que conozca; especialmente de aquellos que ocupan su lote.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c6e073deb9931f5aeb2a719540655c27e99a37201dd64ce7b28034a341e4b**

Documento generado en 10/04/2023 03:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL EXTINCION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES:	RAMON AMHED MONSALVE MEJIA
DEMANDADO:	SONIA FILOMENA SUAREZ DE RIOS y OTROS
RADICADO:	05206-40-89-001-2021-00046-01
AUTO (I):	298
DECISIÓN:	RESUELVE RECUSACION

Procede el Despacho a decidir lo referente a la recusación planteada por el demandante RAMON AMHED MONSALVE MEJIA en este proceso, en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, quien lo negó por auto del 22 de septiembre de 2022, ordenando remitir el expediente al superior a fin de que ésta se resuelva conforme al art. 143 inciso 3º del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, el conocimiento del proceso Verbal de Extinción de Servidumbre de la referencia, bajo el radicado 05206-40-89-001-2021-00046-00.

Estando el proceso en la etapa probatoria, la parte demandante solicita que el titular del Despacho se declare impedido para continuar conociendo del presente proceso, por cuanto considera que se configuran las causales consagradas en los numerales 6º y 7º del art. 141 del C.G.P.

El Juzgado recusado, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, negó el impedimento planteado, bajo los siguientes argumentos:

La recusación basada en el num. 6º del art. 141 del C.G.P., referente al pleito

pendiente, con relación al proceso de deslinde y amojonamiento rad. 2021-00076-00 que se tramita ese mismo despacho y donde figura como demandado quien recusa, no se cumple los requisitos para que se configure la misma toda vez que se tratan de dos asuntos diferentes; además no puede tenerse como pleito pendiente la denuncia penal planteada por el señor Monsalve Mejía en dicho proceso en contra del titular del Juzgado; así tampoco se configura la situación descrita en el numeral 7º de la referida norma, por cuanto no ha sido vinculado en la denuncia penal interpuesta en su contra, incumpléndose así con las exigencias establecidas en las normas anunciadas.

### **CONSIDERACIONES**

Observa el Juzgado que se cumple con los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá; así mismo como superior funcional de los Juzgados Civiles Municipales y Promiscuos Municipales del Circuito Judicial de Rionegro, este Despacho tiene competencia para resolver lo pertinente, así lo dispone el artículo 140 inciso 3 del C.G.P., y en ese orden de ideas se procederá de conformidad.

Nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administran justicia y por ello, impone al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar afirmados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

La figura de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de taxatividad y de los presupuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo de juzgador y por ello, no conservar la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las causales establecidas legalmente para estos fines.

Las causales alegadas por la parte demandante, se establecieron de la siguiente manera:

1.- “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Al respecto, resulta acertada la postura del a quo, al no declararse impedido por dicha causal, toda vez que se encuentra claro que no existe un pleito pendiente entre el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, y alguna de las partes que intervienen en este asunto; además no se arrimó con el escrito de recusación, prueba sumaria de ello; adicionalmente y tal como lo manifiesta el Juez de Conocimiento, no puede calificarse como pleito pendiente, la denuncia penal que le hiciera el aquí demandante al titular del Despacho; por lo tanto, no se configuró de manera objetiva el supuesto impeditivo previsto por el legislador.

2. “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después,** siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”. Negrillas y subrayas fuera de texto

Sobre el particular, observa este Juzgado que, **por ahora,** en el caso que se examina, no es posible manifestar que el Dr. Bernardo Sierra González, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, en el supuesto de hecho necesario para que se configure la causal de recusación prevista en el artículo 141-7 del CGP, por las siguientes razones:

Tenemos que el proceso Verbal de Servidumbre, en el cual funge como demandado el señor RAMON AMHED MONSALVE MEJIA, quejoso y/o denunciante, con radicado 2021-00076-00 y respecto del cual dicho funcionario fue denunciado penalmente, fue presentado e iniciado en el año 2021 y la denuncia penal fue presentada en marzo de 2022. Si bien en principio el primer supuesto normativo de la causal 7 de impedimentos se estaría cumpliendo, no lo es menos que de vieja data la doctrina y la jurisprudencia han precisado, que, para que la referida causal de recusación se encuentre satisfecha, no basta señalar que alguna de las partes, sus representante o apoderados, formuló denuncia penal o investigación disciplinaria en contra del juez o de alguna de las personas a las que hace referencia la norma, sino que es necesario acreditar que dichas actuaciones se refieren a hechos ajenos a aquél o a la ejecución de la sentencia y que efectivamente, el denunciado se encuentra vinculado a la investigación penal y/o

disciplinaria.

En este punto, es menester resaltar que, de todas las citadas exigencias, tal vez la mas importante a efectos de poder declarar configurada la causal, es la de que se acredite la vinculación del funcionario judicial a la investigación, pues así lo dejó contemplado de manera expresa el legislador en la parte final del numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que el Juez que viene conociendo el proceso, se declare impedido para seguir conociendo del mismo, al manifestar que el 19 de septiembre de 2022, se radicó en su contra denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, sin que se indique si la misma fue aceptada, la Fiscalía a la cual se asignó su conocimiento y trámite, No. SPOA etc., y de la que, por la fecha de su radicación, podría decirse que se encuentra en etapa de indagación preliminar.

Es decir, no se allegó prueba que el a quo se encuentra vinculado en investigación penal alguna, que es la que se requiere para configurar la causal de impedimento alegada por la parte actora, objeto de estudio, pues con el escrito contentivo de recusación, solo se presentó una parte del escrito de la denuncia penal.

Precisamente, frente a la tipificación de la causal séptima, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. Alberto Yepes Barreiro, en pronunciamiento de 7 de mayo de 2015, Radicación No. 11001-03-28-00-2014-28-000-201400042-00 (IMP) señaló: *“(...) no escapa a la Sala el hecho de que el proceso penal en contra de la Magistrada recusada “se encuentra actualmente en investigación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 de la Ley 600 de 2000”, lo que quiere decir que en él no se ha dado inicio a la investigación formal, que es a la que se refiere la causal de recusación objeto de análisis cuando establece: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal”.*

*En efecto, tal ha sido la interpretación de esta Corporación sobre dicho requisito de materialización de la causal de impedimento y recusación”.*

En ese orden de ideas, no se configura la causal de impedimento al no estar acreditada la investigación penal o su vinculación procesal (art. 286 de CPP), es decir que **por ahora** no milita en el expediente prueba alguna, que acredite de manera fehaciente que el Dr. Bernardo Sierra González actualmente se encuentre vinculado formalmente al proceso penal, no tiene la calidad de procesado, siendo esa la intención del legislador en la parte final de la causal 7 del art. 141 del C.G.P., y cuya prueba correspondía al recusador para que procediera su incursión real en la referida causal, toda vez que ni siquiera se informó el No. SPOA asignado a la denuncia, ni la Fiscalía ante la cual se tramita la misma.

En conclusión y sin más comentarios, el impedimento alegado por la parte demandante, fue bien denegado; así entonces el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, continuará con el conocimiento del proceso Verbal de Extinción de Servidumbre, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Por lo brevemente indicado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien negada la solicitud de impedimento, elevada por el parte demandante señor RAMON AMHED MONSALVE MEJIA frente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, archivo 84 expediente digital.

**SEGUNDO: DEVOLVER** inmediatamente el expediente electrónico al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor, para que cuanto antes el titular del referido Despacho, continúe con el conocimiento del mismo, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff6d180bdeb1c07cd9157feaf37dc1718fd68f8fb468a908a567f9dea1a60**

Documento generado en 10/04/2023 03:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	PARCELACIÓN ECOVILLA 2 PH
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00294-00
AUTO (S):	No. 288

Verificada la notificación realizada a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la misma fue remitida el 16 de diciembre de 2022 (arch. 013), entendiéndose realizada la notificación el 12 de enero de 2023; la parte demandada contestó dentro del término y propuso excepciones de mérito; sin que allegara constancia de haber remitido copia de la misma a su contraparte; por lo que el Juzgado procedió a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas en la forma dispuesta por el art. 370 del C.G.P.

Así las cosas, toda vez que se encuentra vencido el término para pronunciarse la parte demandante respecto de las excepciones propuestas, y estando en la oportunidad procesal señalada en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procede a señalar el próximo **cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez de la mañana (10:00am)**, para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el art. 372 del C.G.P., en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, y se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados. Asimismo y de ser posible en la misma fecha, se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá este en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb6143f5d2461fbd95cda93911196252ecba998926555f915b28a87de50389**

Documento generado en 10/04/2023 03:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	TATIANA, MIGUEL ANGEL, ISABELLA OQUENDO ESTRADA y OTROS
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S. y OTROS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00317-00
Auto (I)	297
DECISION	REPONE AUTO, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Corresponde al Despacho definir el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del codemandado LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA, contra del numeral segundo del auto del 22 de febrero de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía que hizo su representado, a la Compañía Mundial de Seguros S.A.S.

**ANTECEDENTES**

En el escrito contentivo de la reposición el mandatario judicial refiere que el llamamiento efectuado deviene del derecho contractual que le asiste al tenor del art. 64 del C.G.P., soportado en el sustento jurídico que se narran sucintamente, en los siguientes términos:

Que el Juzgado debe tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales en los que se ha tratado dicho tema, donde solamente el conductor asegurado llamó en garantía al asegurador y el trámite resultó procedente, para lo cual hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC20950-2017, Radicación n° 05001-31-03-0052008-00497-01.

Así mismo que, en los anexos del llamamiento en garantía se aportó un documento donde consta que el propietario estaba autorizado para conducir el vehículo, por lo que el conductor adquiere las mismas condiciones contractuales del asegurado para efectos de reclamaciones formales y trámites judiciales.

Por lo que allega las condiciones generales y particulares de la póliza, que estrictamente se relaciona en la carátula de la póliza, donde en su numeral 2.3. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA donde da igualdad de condiciones al conductor y asegurado para efectos judiciales.

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado a las partes; la aseguradora demandada, se pronunció al respecto solicitando que no se modifique el auto atacado, por cuanto la calidad de asegurado lo da el contrato de seguro integrado por la póliza y condiciones generales y particulares. Que el art. 1056 del código de Comercio concede al asegurado la libertad contractual de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sobre la sentencia referenciada por la recurrente señala que en la misma no se evidencia una discusión sobre la calidad o no del asegurado conductor del vehículo; que en la póliza expedida por Mundial de Seguros no es asegurado el conductor.

Sobre el documento que autoriza al propietario del vehículo para conducirlo y que por lo tanto el conductor adquiere las mismas condiciones contractuales del asegurado para efectos de la reclamación formal y trámites judiciales, refiere que el contrato de seguro es *intuito persona* y que los efectos que deriven de dicho acto jurídico afectan o favorecen a quien expresamente se indique, no es posible hacer asimilaciones entre las partes intervinientes en una actividad y el asegurado, que para el caso es el señor Jhon Fredy Ortiz Lotero, propietario del vehículo de placas OLA 687 y cuyo patrimonio puede verse afectado por la declaración de responsabilidad civil extracontractual que se le efectúe a él como eventual conductor del vehículo o de quien él hubiere designado como conductor autorizado.

Referente a la cobertura de asistencia jurídica que señala el recurrente, señala que, dicha cobertura se trata, para el caso específico, de la cobertura de asistencia jurídica, la aseguradora manifestó que prestaría asistencia por servicios jurídicos especializados en procesos que se ventilen de diferentes áreas del

derecho al asegurado y/o conductor; situación que resulta muy diferente a reconocer al conductor del vehículo como asegurado.

Finalmente indica que dentro del contrato de seguro se estableció como exclusión los accidentes o daños causados por un conductor del vehículo que no esté autorizado, de manera que de cara al contrato de seguro lo importante es que el conductor, en este caso Luis Fernando estuviera autorizado, lo cual no significa que como conductor autorizado reemplace o adquiera la calidad de asegurado como el señor Jhon Fredy Ortiz, por lo que solicita se mantenga la decisión en la medida en que el contrato de seguro es claro y el señor Luis Fernando Dávila no es asegurado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si debió admitirse el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., efectuada por el codemandado LUIS FERNANDO DAVILA.

El llamamiento en garantía tiene como finalidad la de convocar a un tercero para que pague o reembolse la condena que se llegare a imponer al llamante, situación jurídica que deviene de la Ley o convención, según lo prescrito en el art. 64 del CGP.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que la póliza de responsabilidad civil que respalda la responsabilidad civil contractual o extracontractual por hechos derivados en los que esté involucrado el automotor de placas OLA 687, surge de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado, en este caso quien ostenta la legitimación para exigir al tercero el pago indemnización que se llegare a imputar como resultado de la responsabilidad es el demandado JHON FREDY ORTIZ en virtud a la relación contractual que le asiste como asegurado.

De la lectura de la póliza expedida por la Compañía de Seguros Mundial S.A., advierte esta operadora judicial que en la misma se consignó la cobertura en la

que sea involucrado el vehículo de placas OLA 687, cuando este sea conducido por el asegurado o por la persona a quién él autorice, sin que medien exclusión alguna que permita colegir que la póliza concierne únicamente al tomador, situación que también fue puesta de presente por la demandada, en su pronunciamiento frente al recurso.

Así las cosas, se deduce que el vínculo contractual no sólo concierne al asegurado y la compañía de seguro, pues existe una relación sustancial que respalda la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, razón por la cual, se torna procedente el llamamiento en garantía invocado por el codemandado LUIS FERNANDO DAVILA.

Consecuente con lo anterior, habrá de revocarse parcialmente la providencia atacada, y en su lugar se admitirá el llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en los artículos 64, 65 y 67 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo, del auto calendado 22 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía invocado por el codemandado LUIS FERNANDO DAVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el codemandado LUIS FERNANDO DAVILA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**TERCERO: ORDENASE** la notificación por estado del llamado en garantía, concediéndole el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f5e365bba78a4db9ba9a6a4bf79a3fd457a239586c2bf695f4af503ee2752**

Documento generado en 10/04/2023 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**